

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00632

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el inciso primero del auto del 26 de enero de 2021 (fl. 199), en que se ordenó se repitiera la valla instalada sobre el bien objeto de usucapación incluyendo en aquella los linderos particulares del predio.

Aduce el recurrente que no resulta procedente requerirle a fin de repetir la valla instalada en el inmueble objeto de usucapación, por cuanto en aquella está debidamente identificado el inmueble, a través de su nomenclatura catastral, el número de folio de matrícula y el código catastral, y aunque la valla no incluye los linderos del predio, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P., aquella transcripción no resulta necesaria por cuanto en el plenario reposan instrumentos públicos en los que se describen los mismos. Además, indica que el costo de rehacer la valla es muy alto, por lo que esto se convertiría en un exceso ritual manifiesto.

Corrido el respectivo traslado a la parte demandada que se encuentra notificada, manifestó que el auto recurrido habrá de mantenerse, pues exigir que la valla instalada contenga los linderos del predio objeto de pertenencia, resulta indispensable para la publicidad del proceso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme sí en ella se incurrió en algún yerro que deba ser corregido. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. En el caso que nos ocupa, indica el censor que debe revocarse la orden impartida respecto a repetir la valla a través la cual pretende citarse a las personas indeterminadas interesadas en este asunto, incluyendo en aquella los linderos del predio objeto de litis.

Para iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe destacarse que la legislación civil establece la figura de la prescripción como "*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*" (Código Civil, arto 2512).

Concomitante con lo anterior, los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, dado que versan sobre el derecho real dominio y en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos) para radicarlo en cabeza de otra que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley civil para el efecto, son decididos, entre otras, a la luz de la absoluta certeza que debe existir respecto de la identificación y características del bien objeto de la demanda, así como la debida publicidad del proceso.

En tal orden de ideas, un bien debe estar plenamente identificado para que pueda adquirirse a través de esta figura y de hecho el artículo 83 del C.G. del P. señala textualmente que *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.”*

Concretamente sobre el emplazamiento que debe hacerse en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, el artículo 375 del C.G. del P. señala que *“en el auto admisorio se ordenará, (...), el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”*, además, en cuanto al contenido de la valla que debe instalarse en el inmueble objeto de usucapión, la norma ya señalada indica que:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Así, el emplazamiento a través de la valla que ordena el artículo en cita, no se refiere a una convocatoria general para que cualquier persona acuda al proceso, sino que busca que se cite a un grupo determinable de personas, que no es otro que los sujetos que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión; llamado que solo se logra sí en la publicación instalada sobre la fachada del inmueble objeto de la litis, se indica claramente cuáles son los datos

de identificación de los inmuebles objeto de la litis, es decir el folio de matrícula inmobiliaria, linderos particulares y dirección de ubicación.

Entonces, de una lectura sistemática del artículo 375 y el artículo 83, es dable concluir que el requerimiento hecho en el primer inciso del auto opugnado, no resulta desproporcionado, arbitrario o resulte ser una formalismo innecesaria, pues en esta clase de procesos resulta de particular importancia que el Juez tenga la certeza de que se comunicó adecuadamente a todos aquellos que pudiesen tener interés en la litis, señalándose en aquellas comunicaciones las características físicas y jurídicas de los bienes objeto de la demanda.

En tal orden de ideas, puede concluirse que la identificación jurídica de un inmueble no basta para determinarlo, por cuanto es también con la identificación física de este, a través de la determinación de los linderos que componen el predio objeto de usucapión, que terceras personas, tales como los propietarios o poseedores colindantes, pueden enterarse de la posible afectación de sus derechos.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>131</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00632

Comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del demandante; no obstante, en aras de atender el requerimiento efectuado por el apoderado de la activa, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte accionante o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso.

Una vez fijada la valla conforme a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2021, se dispondrá lo pertinente respecto al nombramiento de curador ad litem de las personas indeterminadas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>131</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00632

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso y comoquiera que la anterior reforma de demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 89 y 368 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por ALBERTO LUIS CABALLERO RAMIREZ, contra BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA, CAMILO MUÑOZ OSPINA y las demás personas indeterminadas

SEGUNDO: CORRER traslado, de la reforma de la demanda y de sus anexos, a los demandados BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA y CAMILO MUÑOZ OSPINA por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 y 93 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados BEATRIZ ELENA MUÑOZ OSPINA y CAMILO MUÑOZ OSPINA, POR ESTADO, en la forma y términos de los artículos 93 y 295 ibíd.

Comoquiera que la reforma de la demanda fue remitida a una dirección de correo electrónico diferente a la informada por la parte pasiva al momento de contestar la demanda. Por secretaria remítase copia de la reforma de la demanda a cada uno de los accionados y a sus apoderados, a fin de surtir el debido traslado de esta y una vez realizado lo anterior, contabilícense los términos para contestar el libelo genitor.

De otra parte, notifíquese a las personas indeterminadas, *a través de curador ad litem.*

QUINTO: Téngase en cuenta para lo pertinente que la demanda de referencia se encuentra inscrita dentro del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión.

SEXTO: se advierte a los abogados intervinientes en este litigio que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar a su contraparte una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEPTIMO: Respecto al amparo de pobreza deprecado deberá estarse a lo resuelto en auto del 26 de febrero de 2020

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>131</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-329

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la secretaría del Despacho no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 04 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que en memorial del 24 de junio de 2021 el demandante señaló que *“la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de mayo de 2021, sobre el vehículo de placas SZX-432, debe dirigirse a la secretaria de Transito de Cota Cundinamarca, la cual puede ser notificada a través de las direcciones electronicascota@siettcundinamarca.com.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co”*

Por secretaría dese cumplimiento a la orden dada en la señalada providencia, ofíciase.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00334 00

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 25 de marzo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda visible a consecutivo No. 21 del Expediente Digital.

Adujo el recurrente que el actor dio cumplimiento parcial del numeral 5 del auto inadmisorio del 11 de febrero de 2021, puesto que no remitió de manera digital copia de la subsanación del escrito de demanda y sus anexos a la pasiva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de la Presidencia de la República, dicha omisión de la activa es calificada por el impugnante como de *“mala fe y temeridad, con el único fin de inducir al despacho en error, así como perjudicar y cercenar el derecho al debido proceso de su contraparte”*

Surtido el traslado del recurso de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del señalado Decreto, la demandante recorrió el recurso señalando que el 26 de marzo de 2021 envió la subsanación y sus anexos a la contraparte.

I. CONSIDERACIONES

1. Debe memorarse que el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó una providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

2. En primer lugar debe señalarse que el numeral quinto del auto inadmisorio proveído por este Despacho en el asunto el 08 de febrero de 2021, dispuso *“de conformidad con el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, acredítese haber efectuado la remisión de la demanda y sus anexos a la accionada”*.

3. Ahora bien, se encuentra suficientemente acreditado en el expediente que el accionante dio cumplimiento a este requerimiento enviando copia de la demanda y sus anexos, sin embargo no obró de idéntica forma y dentro del plazo señalado en aquel auto, respecto del escrito de subsanación y sus anexos. Puesto que, sólo realizó este envío hasta el 26 de marzo de 2021 por el cual además notificó la acción, esto es, un día después de haber sido admitida la demanda de la referencia.

4. En ese orden de ideas y a pesar de no haber sido subsanada la actuación inicial, en estricto rigor del Decreto Legislativo antes citado, lo cierto es que nada impide continuar con el presente trámite, puesto que con el acto de notificación personal se puso en conocimiento de la pasiva de manera integral el líbelo introductorio con su correspondiente subsanación, por lo que en primer lugar no se

observa vulnerado el derecho de contradicción y defensa del impugnante. Por el contrario tomar como remedio a la irregularidad procesal expuesta el rechazo de la actuación, resultaría lesivo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del actor así como un exceso ritual manifiesto, puesto que el escrito de demanda en términos estrictamente formales reúne suficientemente los presupuestos mínimos para su trámite.

En conclusión, el defecto de trámite achacado por la pasiva fue efectivamente superado y el proceso se encuentra correctamente instruido para continuar con el desarrollo regular del asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER mantener incólume el auto de fecha 25 de marzo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-369

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual instaurada por CAROLINE AURÉLIE BOUCHET contra COMPAÑÍA DE TAXIS VERDAS S.A., MARTHA PATRICIA CAMACHO MORALES y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Informando expresamente el domicilio electrónico de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FREDY OSPINA OREJUELA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-420

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede donde consta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago del 22 abril de 2021, ya que *“ni la petición de cautela como la orden de embargo indican la autoridad de tránsito a la cual debe comunicarse a la cautela”*.

Se requiere al ejecutante por el término de cinco (5) días para que informe la oficina de tránsito competente a la que debe dirigir el oficio cautelar ordenado dentro de este proceso ejecutivo prendario.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ ORIGINAL
FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-60

Comoquiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2021, que señaló:

“Aporte poder de los demandantes para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador al apoderado, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante Notaría. En tanto se observa que la ratificación no proviene del buzón judicial de notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio de la ejecutantenotificbacolpatria@colpatria.com sino de Alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com”

Y por el contrario, de conformidad con el documento obrante a consecutivo No.10 del expediente digital, insiste en tener por ratificación del mandato el envío realizado desde el buzón corporativo de Alejandra Bohórquez y no de aquel obrante en la cámara de comercio de la ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 131 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00132

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 15 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de impugnación de actas de asamblea, toda vez que la acción fue incoada luego de su caducidad, es decir 2 con dos meses de posterioridad a que se inscribiera el acto que se pretende opugnar.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar admitir la demanda de impugnación de actos de asamblea, por cuanto la fecha de caducidad para presentar la demanda de impugnación de la referida acta se cumplía el día 11 de abril de 2.021, día que correspondió a un domingo, por lo que de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de caducidad debía extenderse hasta el primer día hábil siguiente.

De otra parte, destacó que durante el término de subsanación de la demanda de referencia se reformó la misma, atacando no solo la reunión instrumentalizada en el documento Acuerdo Número 001-2021, sino además la reunión del 26 de abril de 2021 instrumentalizada en el Acuerdo (acta) 002-2021, inscrita en el registro mercantil el 30 de abril de 2021 con los números 00339763 y 00339764 del Libro I, acta contra la que no se hizo pronunciamiento alguno.

Finalmente, señaló que el término para declarar la nulidad absoluta del Acuerdo Número 001-2021, y el Acuerdo 002-2021, actas inscritas en el registro mercantil, no tienen fecha de caducidad, ya que por ser una entidad sin ánimo de lucro el CIBRE, la impugnación de actas no se rige por los términos establecidos en el artículo 190 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el término para presentar la demanda de impugnación de actos de asamblea, señala el artículo 382 del C.G.P. que:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

De otra parte, en lo correspondiente a la forma en que habrán de contarse los términos judiciales, señala el inciso séptimo del artículo 118 ibídem que:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el despacho sin mayores disertaciones que el auto atacado habrá de reponerse por cuanto, ciertamente la demanda de impugnación de actos de asamblea fue radicada el último día antes de que tuviese lugar el fenómeno de la caducidad.

En efecto, téngase en cuenta que si bien es cierto mediante la presente acción, se busca impugnar, entre otros, el acto de la asamblea de socios que fuere llevada a cabo el 14 de enero de esta anualidad e instrumentalizada en la acta 001-2021 registrada el 11 de febrero de 2021, siendo entonces que el término de caducidad para presentar la respectiva acción en términos formales vencería el 11 de abril de 2021; también lo es que dicho día correspondía a un día no hábil, por lo que, conforme al artículo 118 antes reseñado, el término de caducidad para presentar la respectiva acción vencía el 12 de abril de 2021, a las 5:00 P.M.

En tal orden de ideas, comoquiera que la demanda de la referencia fue presentada antes de las 5:00P.M. del 12 de abril de 2021, el auto atacado abra de reponerse y en auto aparte se adoptarán las decisiones pertinentes respecto a la admisión de la demanda. En lo concerniente al recurso de apelación este no habrá de concederse por sustracción de materia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____131____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00132

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 382 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de impugnación de actos de asamblea, instaurada por JAVIER SUAREZ TORRES, ALVARO ALVARADO MORA, CARLOS JOSE SANTOS BOLAÑOS, CESAR DE LA CRUZ, C.I. GLOMA S.A, GRAFICAS SAN MARTIN, PRODOMED LTDA, y C.I. INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. todas en liquidación, contra el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA CIBRE

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y el artículo 382 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$26'000.000,00 a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Gilberto Naranjo Ramírez, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>131</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-187

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la correspondiente subsanación y efectuado el estudio de la documental sobre la que se pretende la ejecución, es claro que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

1. Respecto de las facturas electrónicas No. 4369 y 4417

1.1 Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

1.2 Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que: *“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaría no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el*

registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

1.3 Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

1.4 Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

1.5 **Conclusión.** Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica números 4417 y 4369, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

2. Respecto de las 33 facturas físicas restantes

2.1 El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

2.2 A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

2.3 Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que *“... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

2.4 Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su

contenido “bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

2.5 De otro lado, el Decreto al que se ha hecho referencia en su artículo 5° advierte que: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”, sin que pueda oponerse en el momento de su recepción, que el recibo de la factura no implica aceptación; puesto que existe presunción legal de su aceptación según el citado artículo 86.

2.6 Respecto a la idoneidad del título valor allegado para exigirse su cobro coactivo, ha de traerse a colación lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 2004, en la que, al resolver un caso de similar situación fáctica, concluyó:

... en el caso de ahora, remanece el debate y la necesidad de reeditar la última posición jurisprudencia anunciada, pues parece excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia.

“Como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas...”

2.7 En ese orden de ideas se observa que las facturas análogas¹, carecen de la firma de su creador, en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia STC20214-2017 del 30 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia², por otra parte es preciso

¹ Factura de venta No 2537 \$3.035.997,08 15/02/2020, Factura de venta No 2561 \$ 11.028.784,61 21/02/2020, Factura de venta No 2565 \$ 3.394.041,65 22/02/2020, Factura de venta No 2569 \$ 4.415.476,92 24/02/2020, Factura de venta No 2573 \$ 6.918.832,79 25/02/2020, Factura de venta No 2576 \$ 7.453.935,40 26/02/2020, Factura de venta No 2579 \$ 14.734.534,13 28/02/2020, Factura de venta No 2590 \$ 9.540.085,4 12/03/2020, Factura de venta No 2600 \$ 540.258,07 3/03/2020, Factura de venta No 2602 \$ 6.025.758,2 15/03/2020, Factura de venta No 2605 \$ 3.153.599,16 6/03/2020, Factura de venta No 2607 \$ 19.296.169,79 18/02/2020, Factura de venta No 2610 \$ 4.897.936,59 9/03/2020, Factura de venta No 2615 \$ 2.738.088,69 10/03/2020, Factura de venta No 2617 \$ 6.495.000,51 12/03/2020, Factura de venta No 2620 \$ 3.870.211,77 13/03/2020, Factura de venta No 2629 \$ 5.797.199,02 29/02/2020, Factura de venta No 2640 \$ 4.318.756,89 15/03/2020, Factura de venta No 2648 \$ 4.320.728,54 18/03/2020, Factura de venta No 2658 \$ 4.314.830,9 23/03/2020, Factura de venta No 2661 \$ 3.141.340,93 25/03/2020, Factura de venta No 2672 \$ 3.420.398,4 12/04/2020, Factura de venta No 2674 \$ 2.745.521,14 3/04/2020, Factura de venta No 2681 \$ 4.849.534,27 6/04/2020, Factura de venta No 2685 \$ 7.495.354,88 7/04/2020, Factura de venta No 2689 \$ 10.297.152,92 29/03/2020, Factura de venta No 2691 \$ 5.960.285,4 19/04/2020, Factura de venta No 2698 \$ 5.864.965,97 13/04/2020, Factura de venta No 2716 \$ 5.381.331,53 17/04/2020, Factura de venta No 2726 \$ 5.258.847,67 21/04/2020.

² “mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que

señalar que las expresiones caligráficas fijadas en estos títulos valores análogos, es insuficiente para establecer su originalidad y autenticidad del acto de aceptación, en tanto por su representación excesivamente minimalista resulta inidóneo para representar a la persona que lo realizó, es decir, no puede ser considerado como firma en sentido *estricto* en tanto no corresponde con un nombre, pero tampoco puede ser tenida como tal en el sentido *amplio* puesto que su extrema sencillez impide atribuir el origen de quien exteriorizó su voluntad colocando el elemento criptográfico en el papel. En ese orden de ideas no hay lugar a tener estas facturas como aceptadas expresamente.

Finalmente, debemos hacer una mención a la pretendida aceptación tácita derivadas de la comunicación intercambiada con el presunto deudor por correo electrónico, de estas se desprende que claramente aquel solicitó un estado de cuenta a quien presenta esta demanda ejecutiva, pero esta consulta no puede tenerse por aceptación, puesto que no se trato de un hecho exteriorizado contentivo de la voluntad inequívocamente dirigida a obligarse sobre el contenido de los títulos aquí adjuntos, circunstancia que sumada al hecho que el emisor no incluyó en el original de la factura bajo juramento que para el caso operaron los presupuestos de la aceptación tácita, nos permite concluir que las facturas cambiarias análogas presentadas en el plenario no cumplen con el requisito de aceptación.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente y en consecuencia no hay lugar a ordenar la devolución de documental alguna. Por Secretaría déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo”.

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 26/08/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 131 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 2021-215

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Departamento de Risaralda, bajo el radicado 66400318900120210107300 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el Juez de Conocimiento el 21 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Acción Popular fue interpuesta por el actor Augusto Becerra por cuanto el Banco Popular «*no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas*», el convocante expresó que las vulneraciones derivadas de lo anterior ocurren en todo el territorio nacional.

1.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, admitió la acción constitucional en auto del 24 de marzo de 2021, ordenó notificar a la convocada, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, posteriormente en auto del 21 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la acción popular, remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y de modo anticipado propuso el conflicto negativo de competencia.

1.3 Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial declaró la nulidad de manera oficiosa y en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código General del Proceso, que en síntesis estima que una vez avocado conocimiento, salvo oposición de parte, debe mantenerse en su primera apreciación salvo yerros en la evaluación de competencia distintos a los criterios subjetivo o funcional, en aplicación del principio de prorrogabilidad o <<*perpetuatio jurisdictionis*>>

II. CONSIDERACIONES

2.1 En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, recordemos que el funcionario judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificador de

conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

2.2 Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. "Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla..." (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

2.3 Argumento que es positivizado en el numeral segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, que concuerda plenamente con el mandato claro previsto en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo que dispone: "*el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*".

2.4 En ausencia de las excepciones de Ley al principio de prorrogabilidad de la competencia, no estaba el juzgado de origen en posición jurídicamente válida para desprenderse de la competencia del asunto: "*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso*".

2.5 El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular», y precisa que «cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

2.6 Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, se dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998, no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de estas, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 201603423-00, entre otros).

2.7 En ese orden de ideas y bajo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 es preciso integrar esta norma con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 28 del C.G.P, que señala en lo pertinente, *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Resulta clara la intención del legislador de no concentrar los litigios de una persona jurídica en su domicilio principal, facilitando el acceso a la administración de justicia a posibles demandantes.

2.8 Al respecto en fallo reciente AC2731-2021 del 07 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal de Banco Davivienda S.A. ubicada en el municipio de Armenia, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es la citada urbe, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa”.

2.9 Justamente la razón de la decisión de la CSJ en el citado fallo que vincula una acción popular similar a la que descansa en autos, admitida y luego rechazada por el mismo despacho de origen, resulta aplicable a este asunto, allí sentenció:

“advierde la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motuproprio)”

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.131 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-216

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajuste el escrito de demanda, así como el poder obrante en el expediente dirigiéndolos correctamente al juez competente.
2. acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001, en tanto la obrante en el expediente no acredita su agotamiento respecto de la demandada MARLENE BAQUERO CASTRO
3. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
5. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.131 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-217

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder para actuar de los demandantes, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador al apoderado, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante Notaría. Lo anterior en tanto el poder digitalizado aportado no posee diligencia de presentación personal.
2. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
3. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

ceaq

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.26/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.131 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110014003012-2021-00337-00

Estando al despacho para resolver sobre la apelación presentada dentro del asunto de la referencia, se observa que las actuaciones remitidas por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, resultan insuficientes para resolver lo pertinente en esta instancia, pues la carpeta ONE DRIVE compartida a esta sede judicial no cumple con el “PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE” (creado con base al Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020), pues no contiene la constancia de recibido del correo electrónico mediante el cual se pretendió subsanar la demanda, ni tampoco del correo electrónico a través del cual se presentó la apelación contra el auto que rechazo el libelo genitor por no ser subsanado.

En tal orden de ideas, ofíciase al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá a fin de que de forma inmediata envíe nuevamente el expediente objeto de la apelación, incluyendo en este todas las actuaciones adelantadas en el mismo y organizando sus archivos conforme al PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>131</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-01048

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante en acumulación contra el auto proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad el 29 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo* rechazó la demanda incoada, ya que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 10 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió al ejecutante en acumulación para que, explicara la razón por la cual pretendía iniciar la acción ejecutiva, si dentro del plenario obraba constancia que la obligación objeto de ejecución ya había sido declarada prescrita por parte del juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2004, decisión confirmada en sentencia del 16 de diciembre de 2004 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Sustenta su inconformidad el recurrente, aduciendo que si bien la sentencia proferida por el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá se encuentra ejecutoriada y en firme, lo cierto es que en el presente asunto operó la renuncia a la prescripción, por cuanto los contratantes de la promesa de la compraventa y de la compraventa del inmueble que es objeto de garantía hipotecaria, renunciaron expresamente a ella.

Así, destaca que la sociedad QUIMALDI Y CIA LTDA en calidad de vendedora celebró el contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble que es objeto de cautelas en el proceso ejecutivo principal de referencia, en el que se obligó al pago de una suma de \$35.000.000,00 que serían cancelados por concepto de hipoteca, y posteriormente, en la escritura de compraventa No. 1536 de 2016 se declaró frente a la existencia de la garantía hipotecaria, que aquella sería debidamente cancelada por el comprador.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero resaltar que el artículo 90 del Código General del Proceso permite al Juez examinar si la demanda reúne los requisitos legales para su presentación, en especial, los establecidos en los apartados 82 y 84 de la citada obra y, en caso que no; en auto que no admite recurso, indicará los defectos que adolece para que, dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, sean corregidos so pena de rechazar la demanda.

Así, el numeral 1 del mencionado artículo 90, establece que uno de los casos en los que resulta procedente la inadmisión es "*1.Cuando no reúna los requisitos formales*", refiriéndose a los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes con relación a la presentación de la demanda, de tal forma que si el juez evidencia la falta de alguno de dichos requisitos debe proceder de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Sin embargo, dicha norma no resulta aplicable al constatar los requisitos formales del título ejecutivo, pues cuando se carece de estos, lo propio no es inadmitir la demanda (ya que los elementos echados de menos para proferir mandamiento de pago no pueden desprenderse de lo relatado dentro del libelo genitor), sino negar el mandamiento de pago, sea porque aquel carece de los requisitos descritos en el artículo 422 del C.G.P. o de aquellos propios de los títulos valores presentados para ejecución.

Aclarado lo anterior, observa el despacho que en el presente asunto aun cuando el a quo haya proferido un auto inadmisorio y posteriormente un auto de rechazo de la demanda por no encontrar acreditada la exigibilidad del título, lo cierto es que los argumentos sustento de la decisión objeto de apelación, constituyen el soporte del análisis del título ejecutivo, por lo que siendo así habrá de referirse propiamente a dichos autos como providencias mediante las cuales se negó el mandamiento de pago.

2. Ahora bien, siendo claro que estamos frente a un auto que en el fondo negó el mandamiento de pago, resulta valido recordar que de acuerdo con la doctrina nacional, *“el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo”*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible. El artículo 430 *ibídem*, establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la corte constitucional de la siguiente forma:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo II, Ed. Durré, Bogotá: 2009. P.426

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."²(Subrayado por fuera del texto original)

Ahora, es claro que el requisito de exigibilidad no solo puede ser considerado como la verificación que hace el juez de conocimiento de que el plazo o condición para el pago se encuentre vencido, pues también corresponde a aquel verificar que la obligación aun sea exigible y no se encuentre extinta o cancelada; así, artículos como el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., permite rechazar la demanda de plano "cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla" y el artículo 317 en su literal "g" dispone la extinción de pleno derecho de las pretensiones exigidas y la posterior cancelación de los títulos, cuando se declara por segunda vez el desistimiento tácito.

Tratándose de la prescripción extintiva, véase que su declaratoria tiene no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos; al respectó, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, pueden ser cobijadas por la prescripción, y si bien aquella figura jurídica también puede ser renunciable conforme a los requisitos del artículo 2514 del código civil, aquella renuncia solo puede acaecer antes del pronunciamiento judicial que la encuentre probada, pues la decisión judicial concerniente a dicha declaratoria tiene efecto de cosa juzgada, siendo inviable reabrir dicho debate al capricho de quien reputa tener derecho y alegar una presunta renuncia a la prescripción.

² Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En efecto, como se vio en párrafos anteriores, cuando una autoridad judicial declara prescrita una acción cambiaria, no solo se extingue la acción sino también el derecho que en ella se incorpora, toda vez que con esto se garantiza el orden público y se otorga certeza y seguridad jurídica a una situación que se encontraba en disputa judicial; Entonces, existiendo una situación jurídica consolidada a través de una sentencia judicial ejecutoriada y en firme, resulta improcedente tratar de exigir nuevamente su pago a través de la interposición reiterada de la acción ejecutiva.

Desde esta perspectiva, si el titular de un derecho de crédito ya obtuvo un pronunciamiento judicial, en el que se declaró la extensión del derecho crediticio, resulta inviable pretender exigir nuevamente su pago a través de la presentación reiterativa de demandas ejecutivas, bajo el presupuesto de una renuncia a la prescripción, posterior a la sentencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio observa el despacho que acertadamente concluyo el a quo que el mandamiento de pago resultaba inviable, por cuanto el titulo valor presentado para su cobro, resultaba inexigible toda vez que el derecho crediticio incorporado en aquel, ya había sido objeto de pronunciamiento judicial en el que se declaró su prescripción extintiva.

Ahora bien, realizando un análisis en concreto sobre el titulo presentado como base de esta acción y los documentos soportes de la misma, véase que la demandante en acumulación pretende se libre mandamiento de pago sobre el pagaré No. 0008623, bajo el supuesto que la prescripción decretada en la sentencia proferida por el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2003-0053 fue renunciada por la parte pasiva al momento de celebrar la promesa de compraventa sobre el bien inmueble 157-58152, luego elevada a escritura de compraventa No. 1536 de 2016, suscrita en la notaria cuarta de Bogotá.

Sin embargo, una vez revisada la documental descrita por la apelante, observa el despacho que dichos documentos carecen de los requisitos esenciales para considerarse contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y mucho menos de aquellos requisitos necesarios para considerar la existencia de una renuncia a la prescripción del pagaré No. 0008623.

En efecto, una vez revisado el plenario se advirtió que a este no se aportó la citada promesa de compraventa celebrada entre QUIMALDI Y CIA LTDA como promitente vendedora y la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CSANTACRUZ S.A.S. en calidad de promitente compradora, y la escritura de compraventa No. 1536 de 2016, en lo referente a la hipoteca inscrita sobre el inmueble identificado con matrícula No. 157-58152, se limitó a indicar que *“en cuanto a hipotecas soporta una constituida por QUIMALDI Y CIA LTDA., mediante Escritura Publica No. Tres mil seiscientos once (3611) (...) a favor del Banco Central Hipotecario, la cual será debidamente cancelada por el comprador” (fl. 138 cuad. 6)*; manifestación que no reconoce deuda alguna a favor del hoy demandante JULIAN GREGORIO MURILLO LASSO, ni tiene la virtualidad de mutar una obligación de carácter natural ya reconocido a una civil y ejecutable, por carecer de una expresión clara y concreta sobre la existencia de alguna obligación crediticia.

Desde esa perspectiva y comoquiera que el título aportado como base de la ejecución no cumple con todos los requisitos legales para ser tenido como título valor con carácter ejecutivo, la providencia apelada habrá de ser confirmada, bajo el entendido que la obligación crediticia allí incorporada se encuentra prescrita y su declaratoria se encuentra consolidada bajo una decisión judicial ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad el 29 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- DEVOLVER a actuación surtida al estrado judicial de origen.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>131</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ